



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1028/2025.**

Sujeto Obligado: **MORENA.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **mayoría de votos** y con voto particular de la Comisionada Ciudadana María Del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1028/2025

Sujeto Obligado:

MORENA



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito saber ¿Cuál fue el presupuesto entregado para el ejercicio otorgado durante el 2024? ¿Cuál fue el presupuesto ejercido durante el periodo 2024 desglosado por capítulo?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de la Ciudad.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Omisión, Sobresee por Quedar Sin Materia, Da Vista, Presupuesto, Capítulo, Ejercicio, 2024.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	MORENA
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1028/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1028/2025

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1028/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **MORENA** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA y DA VISTA al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de la Ciudad de**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente en el mismo día** a la que le correspondió el número de folio **090166625000070**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Reyes Padilla Axel Daniel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

¿Cuál fue el presupuesto entregado para el ejercicio otorgado durante el 2024? ¿Cuál fue el presupuesto ejercido durante el periodo 2024 desglosado por capítulo?
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta.El catorce de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2024, constando de diecisiete fojas utiles, lo cual para mayor certeza se muestra la primera foja:

[...]

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG493/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO 2024

Para el ejercicio 2024 el financiamiento público federal total asciende a la cifra de \$10,444,157,311.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta y cuatro millones ciento cincuenta y siete mil trescientos once pesos en moneda nacional), el cual se integra por el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas, franquicias postales y franquicias telegráficas para los Partidos Políticos Nacionales por el importe de \$10,378,059,439.00 (diez mil trescientos setenta y ocho millones cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos en moneda nacional), mientras que el financiamiento público para gastos de campaña del Conjunto de Candidaturas Independientes asciende a \$66,097,872.00 (sesenta y seis millones noventa y siete mil ochocientos setenta y dos pesos en moneda nacional), como se muestra a continuación:

Rubro de financiamiento público federal	Monto anual de financiamiento público
Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$6,609,787,227.00
Gastos de campaña para Partidos Políticos Nacionales	\$3,304,893,614.00
Gastos de campaña para el Conjunto de Candidaturas Independientes	\$66,097,872.00
Actividades específicas	\$198,293,617.00
Franquicia postal	\$264,391,491.00
Franquicia telegráfica	\$693,490.00
Total	\$10,444,157,311.00

El financiamiento público que corresponde a cada Partido Político Nacional para el año 2024, es:

PPN	Rubro de financiamiento público federal, 2024					Monto para el liderazgo político de las mujeres
	Actividades Ordinarias	Gastos de Campaña	Actividades Específicas	Franquicia Postal	Franquicia Telegráfica	
PAN	\$1,226,350,365.00	\$613,175,183.00	\$36,790,511.00	\$28,327,659.75	\$99,070.00	\$36,790,511.00
PRI	\$1,201,628,530.00	\$600,814,265.00	\$36,048,856.00	\$28,327,659.75	\$99,070.00	\$36,048,856.00

PRD	\$472,533,423.00	\$236,266,711.00	\$14,176,003.00	\$28,327,659.75	\$99,070.00	\$14,176,003.00
PT	\$451,629,267.00	\$225,814,634.00	\$13,548,878.00	\$28,327,659.75	\$99,070.00	\$13,548,878.00
PVEM	\$565,163,795.00	\$282,581,897.00	\$16,954,914.00	\$28,327,659.75	\$99,070.00	\$16,954,914.00
Movimiento Ciudadano	\$646,345,691.00	\$323,172,846.00	\$19,390,371.00	\$28,327,659.75	\$99,070.00	\$19,390,371.00
morena	\$2,046,136,156.00	\$1,023,068,078.00	\$61,384,084.00	\$28,327,659.75	\$99,070.00	\$61,384,084.00
Total	\$6,609,787,227.00	\$3,304,893,614.00	\$198,293,617.00	198,293,618.25	\$693,490.00	\$198,293,617.00

En el rubro de franquicia postal se reserva el importe de \$66,097,872.75 (sesenta y seis millones noventa y siete mil ochocientos setenta y dos pesos 75/100 en moneda nacional) para ser distribuido igualmente entre los siete Partidos Políticos Nacionales y cada una de las candidaturas independientes que, en su momento, obtengan el registro.

GLOSARIO

CCI	Conjunto de Candidaturas Independientes
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No respondieron; en el plazo en el que tenían que expedirme la información, tenían hasta ayer para mandarla y no lo hicieron.
[Sic.]

IV. Admisión por Omisión. El dieciocho de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción I, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió el presente recurso de revisión por la omisión de dar respuesta.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, con la finalidad de que realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convinieran.

V. Acuerdo de vista. El dieciocho de marzo, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, catorce de marzo dos mil veinticinco a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones - través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT-; situación que constituye un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía DARSE VISTA con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, se dio vista a la persona recurrente y se le requirió para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informalidad

respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente dieciocho de marzo, a través del Sistema de gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones

VI. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veinticuatro de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha catorce de marzo, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

14/03/2025 13:46:51 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090166625000070
Sujeto Obligado al que se dirige	MORENA
Fecha y hora de recepción	28/02/2025 11:48:50 AM
Fecha de caducidad de plazo	13/03/2025
Información solicitada	¿Cuál fue el presupuesto entregado para el ejercicio otorgado durante el 2024? ¿Cuál fue el presupuesto ejercido durante el periodo 2024 desglosado por capítulo?
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	14/03/2025 13:46:51 PM
Respuesta Información Solicitada	Se entrega información a través de archivo adjunto en formato PDF
Archivo(s) adjunto(s)	DOF_presupuesto Morena 2024.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	b4a21abd4eb80e2d967aff30fcf5d83c
------------------------	----------------------------------

[...][Sic.]

VII. Cierre. El cuatro de abril, se da cuenta y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **dieciocho de marzo**, notificado a la persona recurrente el mismo día, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día veintiocho de febrero, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el catorce de marzo, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el veintiséis de marzo, se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **existe falta de respuesta cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado, si bien es cierto genero el acuse de entrega de información a la parte solicitante, también lo es que, no anexó ningún oficio o documento tendiente a atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.

No obstante, lo anterior se advierte que, el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **catorce de marzo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, a través del ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2024.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta complementaria, mediante el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha catorce de marzo, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y**

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA** al Instituto Electoral De La Ciudad De México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.